

donde:

- y es la diferencia de la altura, en metros, entre la luz del palo mayor y la luz del palo trinquete;
- a es la altura de la luz del palo trinquete, en metros, por encima de la superficie del agua, en condiciones de servicio;
- $\Psi$  es el asiento, en grados, en condiciones de servicio;
- C es la distancia horizontal, en metros, entre las luces de tope.»

#### 9. Anexo III.

Sección 1. Pitos: Se enmienda el párrafo a), de modo que diga lo siguiente:

«a) Frecuencia y alcance audible.

La frecuencia fundamental de la señal deberá estar comprendida dentro de la gama de 70 a 700 Hz. El alcance audible de la señal de un pito estará determinado por aquellas frecuencias en las que puedan incluirse la frecuencia fundamental y/o una o más frecuencias armónicas más elevadas que queden dentro de la gama de 180 a 700 Hz ( $\pm 1$  por 100) en buques de eslora igual o superior a 20 metros, y de 180 a 2.100 Hz ( $\pm 1$  por 100) en buques de eslora inferior a 20 metros, y que proporcionen los niveles de presión sonora especificados en la sección 1.c.)»

Se enmienda el párrafo c) de modo que diga lo siguiente:

«c) Intensidad de la señal acústica y alcance audible.

Todo pito instalado en un buque deberá proporcionar, en la dirección de máxima intensidad de la pitada y a la distancia de 1 metro del pito, un nivel de presión sonora no inferior al valor correspondiente de la tabla siguiente, en una banda por lo menos de 1/3 de octava dentro de la gama de frecuencias de 180 a 700 Hz ( $\pm 1$  por 100) en buques de eslora igual o superior a 20 metros, y de 180 a 2.100 Hz ( $\pm 1$  por 100) en buques de eslora inferior a 20 metros.

Eslora del buque en metros	Nivel de la banda de 1/3 de octava a 1 metro en dB referido a $2 \times 10^{-5}$ N/m <sup>2</sup>	Alcance audible en millas marinas
200 o más	143	2
75-menos de 200	138	1,5
20-menos de 75	130	1
menos de 20	120 <sup>1</sup>	0,5
	115 <sup>2</sup>	
	111 <sup>3</sup>	

<sup>1</sup> Cuando las frecuencias medidas quedan dentro de la gama de 180 a 450 Hz.

<sup>2</sup> Cuando las frecuencias medidas quedan dentro de la gama de 450 a 800 Hz.

<sup>3</sup> Cuando las frecuencias medidas quedan dentro de la gama de 800 a 2.100 HzB.»

Sección 2. Campana o gong: Se enmienda el apartado b), de modo que diga lo siguiente:

«b) Construcción.

Las campanas y los gongs estarán fabricados con material resistente a la corrosión y proyectados para que suenen con tono claro. La boca de la campana tendrá no menos de 300 milímetros de diámetro para los buques de eslora igual o superior a 20 metros. Cuando sea posible, se recomienda utilizar un badajo accionado mecánicamente para asegurar una fuerza constante, si bien deberá ser también posible el accionamiento manual. La masa del badajo no será inferior al 3 por 100 de la masa de la campana.»

Las presentes Enmiendas entrarán en vigor de forma general y para España el 29 de noviembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI, párrafo 3, del Convenio sobre el Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 27 de enero de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**2717** *ENTRADA en vigor del Canje de Notas de fecha 31 de julio de 2002, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República Argentina sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de fecha 19 de octubre de 2002.*

El Canje de Notas de fecha 31 de julio de 2002, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República Argentina sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, entró en vigor, según se establece en sus textos, el 16 de enero de 2003, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos internos.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de 19 de octubre de 2002.

Madrid, 22 de enero de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**2718** *ORDEN APA/212/2003, de 5 de febrero, por la que se modifican determinados anexos del Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, por el que se establece la lista de enfermedades de animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación.*

El Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, establece la lista de enfermedades de los animales de declaración obligatoria, y da la normativa para su notificación, a fin del cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 82/894/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad.

La Decisión 2002/788/CE, de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, por la que se modifica la Directiva 82/894/CEE del Consejo relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad, incluye la Anemia infecciosa del salmón y la Septicemia hemorrágica viral, en su anexo I, y modifica el anexo II respecto de los datos que deben facilitarse, por los Estados miembros, en la notificación a la Comisión, en especial en el caso de peste porcina.

Ello hace preciso modificar en tal sentido los anexos I, II, V y VI del Real Decreto 2459/1996, en aras de la necesaria seguridad jurídica, y sin perjuicio de la plena aplicación y efecto directo de la mencionada Decisión.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación conferida en la disposición final primera del Real Decreto 2459/1996, por la que se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus competencias, para la modificación de sus anexos de conformidad con las previsiones contenidas en la normativa comunitaria.

En la elaboración de esta Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

**Artículo único. Modificación del Real Decreto 2459/1996.**

Se sustituyen los anexos I, II, V y VI del Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, por el que se establece la lista de enfermedades de animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación, por los que figuran en el anexo de la presente Orden.

**Disposición final. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de febrero de 2003.

ARIAS CAÑETE

**ANEXO I**

**A. Enfermedades de declaración obligatoria en la Unión Europea:**

Peste equina africana.  
 Peste porcina africana.  
 Influenza aviar (antes denominada peste aviar).  
 Lengua azul o fiebre catarral ovina.  
 Encefalopatía espongiiforme bovina.  
 Peste porcina clásica.  
 Pleuroneumonía contagiosa de los bovinos.  
 Fiebre aftosa.  
 Enfermedad de Newcastle.  
 Anemia infecciosa del salmón.  
 Necrosis hematopoyética infecciosa.  
 Dermatitis nodular contagiosa.  
 Fiebre del Valle del Rift.  
 Peste bovina.  
 Peste de los pequeños rumiantes.  
 Encefalomielitis enterovírica porcina (antes denominada Parálisis contagiosa del cerdo o enfermedad de Teschen).  
 Viruela ovina y viruela caprina.  
 Enfermedad vesicular del cerdo.  
 Estomatitis vesicular.  
 Septicemia hemorrágica viral.

**B. Otras enfermedades de declaración obligatoria en España:**

Carbunco bacteriano.  
 Rabia.

Brucelosis.  
 Tuberculosis.  
 Leucosis enzoótica bovina.  
 Epididimitis contagiosa del carnero.  
 Agalaxia contagiosa.  
 Prurigo lumbar (scrapie).  
 Durina.  
 Encefalomielitis equina en todas sus variedades.  
 Anemia infecciosa equina.  
 Muermo.  
 Triquinelosis.  
 Mal rojo.  
 Psitacosis.  
 Enfermedad hemorrágica epizootica de los ciervos.  
 Loque americana.  
 Bonamiosis (Bonamia ostreae).  
 Marteiliosis (Marteilia refringens y Marteilia sidneyi).  
 Haplosporidiosis (Haplosporidium nelsoni, haplosporidium costale).  
 Perkinsosis (Perkinsus marinus, Perkinsus olseni).  
 Microquitosis (Mikrokytos mackini, Mikrokytos roughleyi).  
 Irodivirosis (Oyster Velar Virus).

**C. Enfermedades objeto de comunicación anual:**

Las enfermedades incluidas en la lista B de la Oficina Internacional de Epizootias, que no figuran en las listas A y B del presente anexo, son las siguientes:

Enfermedad de Aujeszky.  
 Equinococosis/hidatidosis.  
 Cowdriosis (heartwater).  
 Leptospirosis.  
 Fiebre Q.  
 Paratuberculosis.  
 Miasis por Cochliomyia hominivorax.  
 Anaplasmosis bovina.  
 Babesiasis bovina.  
 Campilobacteriosis genital bovina.  
 Cisticercosis bovina.  
 Dermatofilosis.  
 Septicemia hemorrágica.  
 Rinoatraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular.  
 Theileriasis.  
 Tricomosis.  
 Tripanosomiasis.  
 Fiebre catarral maligna.  
 Artritis/encefalitis caprina.  
 Pleuroneumonía contagiosa caprina.  
 Aborto enzoótico de ovejas (Clamidiosis ovina).  
 Adenomatosis pulmonar ovina.  
 Enfermedad de Nairobi.  
 Salmonilosis (S. abortus ovis).  
 Maedi-Visna.  
 Metritis contagiosa equina.  
 Linfangitis epizootica.  
 Gripe equina (virus tipo A).  
 Piroplasmosis equina.  
 Rinoneumonía equina.  
 Viruela equina.  
 Arteritis viral equina.  
 Sarna equina.  
 Surra (trypanosoma evansi).  
 Rinitis atrófica del cerdo.  
 Cisticercosis porcina.  
 Gastroenteritis transmisible.  
 Síndrome disgenésico y respiratorio porcino.  
 Bronquitis infecciosa aviar.  
 Laringotraqueítis infecciosa aviar.  
 Hepatitis viral del pato.  
 Enteritis viral del pato.  
 Cólera aviar.

Viruela aviar.  
 Tifosis aviar (*Salmonella gallinarum*).  
 Bursitis infecciosa (enfermedad de Gumboro).  
 Enfermedad de Marek.  
 Micoplasmosis (*M. gallisepticum*).  
 Clamidiosis aviar.  
 Pullorosis (*Salmonella pullorum*).  
 Mixomatosis.  
 Tularemia.  
 Enfermedad hemorrágica viral del conejo.  
 Viremia primaveral de la carpa.  
 Necrosis hematopoyética epizoótica.  
 Herpesvirosis del salmón masou.  
 Acariasis de las abejas.  
 Loque europea.  
 Nosemosis de abejas.  
 Leishmaniosis.  
 Varroosis.

## ANEXO II

### Declaración de enfermedad

- 1) Comunidad Autónoma.
- 2) Provincia afectada.
- 3) Municipio afectado.
- 4) Enfermedad que se sospecha y, en su caso, tipo de virus.
- 5) Fecha de aparición del primer enfermo o sospechoso.
- 6) ¿Se trata de foco primario o secundario?.
- 7) Número de foco.
- 8) Número de referencia correspondiente al foco.
- 9) Fecha de sospecha del foco (si se conoce).
- 10) Fecha estimada de la primera infección.
- 11) Número de explotaciones afectadas.
- 12) Especies afectadas.
- 13) Por cada foco o explotación, especificar los datos por explotación en el caso que existan varias afectadas en un mismo foco, por especies agrupados en bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, aves de corral, équidos, peces, especies silvestres, otras especies.

Censo de la explotación.

Número de animales afectados.  
 Número de animales muertos.  
 Número de animales sacrificados.  
 Número de animales destruidos.  
 Número de canales destruidas.

- 14) Fecha de confirmación de la enfermedad.
- 15) Método diagnóstico usado.
- 16) Centro que realizó las pruebas y dio la conformidad.
- 17) Medidas de control adoptadas.
- 18) Distancias a otras explotaciones receptibles.
- 19) Origen de la enfermedad.
- 20) En caso de animales procedentes de otro Estado miembro u Comunidad Autónoma, fecha y hora de expedición, y Estado o Comunidad de origen.
- 21) En caso de que existan otras provincias (de la misma o distinta Comunidad Autónoma) afectadas por restricciones, especificar las mismas.

En caso de confirmarse en explotaciones o zonas autorizadas o exentas, las infecciones de Necrosis hematopoyética infecciosa, Anemia infecciosa del salmón y Septicemia hemorrágica viral, deberán notificarse como focos primarios. El nombre y la descripción de la explotación o zona autorizada, deberán incluirse en el texto libre.

## ANEXO V

### Información complementaria en caso de peste porcina clásica

- 1) Fecha en que se empezó a sospechar la existencia de peste porcina.
- 2) Fecha en la que se haya confirmado la peste porcina; métodos utilizados para dicha confirmación.
- 3) Localización de la explotación infectada, y distancia a la que se encuentran las ganaderías de porcino más próximas.
- 4) Número de cerdos, y categoría de cerdos (cría, engorde, lechones\*) en la explotación.
- 5) Por cada categoría de cerdos (cría, engorde, lechones\*), número de cerdos en los que se ha comprobado la existencia de peste porcina, y grado de mortalidad de la enfermedad.
- 6) Si la enfermedad no ha tenido lugar en una explotación, indicación de su posible confirmación en un matadero o en un medio de transporte.
- 7) Confirmación en casos primarios (\*\*) en jabalíes.

\* Lechones: animales con menos de tres meses de edad, aproximadamente.

\*\* Por «casos primarios» en jabalíes, se entenderán los casos que tengan lugar en zonas exentas, es decir, fuera de las zonas sujetas a restricciones por causa de un foco de peste porcina clásica en jabalíes.

## ANEXO VI

### Informe puntualizado de la peste porcina clásica

- 1) Fecha en la que se hayan matado y destruido los cerdos de explotación.
- 2) En caso de que se haya recurrido a la excepción prevista en el artículo 6 del Real Decreto 1071/2002, de 18 de octubre, por el que se establecen las medidas mínimas de lucha contra la peste porcina clásica, el número de cerdos a los que se haya dado muerte y destruido y el número de cerdos cuyo sacrificio haya sido retrasado, así como el plazo previsto para llevar a cabo dicho sacrificio.
- 3) Cualquier información referente al posible origen de enfermedad o referente al origen de la enfermedad cuando ésta se haya podido determinar.

**2719** *ORDEN APA/213/2003, de 10 de febrero, por la que se establecen normas de desarrollo del Real Decreto 1083/2001, de 5 de octubre, por el que se aprueba la Norma de calidad para el jamón ibérico, paleta ibérica y caña de lomo ibérico elaborados en España.*

El Real Decreto 1083/2001, de 5 de octubre, por el que se aprueba la Norma de calidad para el jamón ibérico, paleta ibérica y caña de lomo ibérico elaborados en España, faculta en su disposición final primera al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de dicho Real Decreto y, en concreto, para regular, en el plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigor, los requisitos y parámetros exigibles para la consideración de reproductores ibéricos puros y los requisitos exigibles para el empleo de la mención ibérico puro o selecto en los productos.

Con la finalidad de poner a disposición del sector afectado por la norma los instrumentos necesarios para la reordenación de las explotaciones y las industrias, con la antelación necesaria para que los períodos transitorios sean suficientes, se ha estimado oportuno el desarrollo